



Resolución Comisión Disciplinaria

No. 128-CD-FPF-2023

Expediente N° 53-2023-CD-FPF

Lima, 24 de noviembre de 2023

VISTOS:

- i) Acta de Reunión de Coordinación Deportiva de fecha 7 de noviembre de 2023.
- ii) Acta de Reunión de Coordinación de Protección y Seguridad sobre las medidas de seguridad contra la violencia en los espectáculos deportivos, establecidas en las Ley N° 30037, su Reglamento y la Ley N° 30271; de fecha 7 de noviembre de 2023.
- iii) Informe del delegado del partido disputado el 8 de noviembre de 2023 entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima por la Liga 1 Betsson 2023 Final, Fecha 2.
- iv) Informe S/N 09-NOV-2023 DELEGADO DE PARTIDO que detalla las ocurrencias suscitadas en el Partido Play Off Final.
- v) Fotografías remitidas por el Delegado del partido.
- vi) Video contenido en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=hmWs240rqEw>
- vii) Video contenido en la siguiente nota periodística:
<https://www.infobae.com/peru/2023/11/09/alianza-lima-apago-la-luz-de-su-estadio-para-evitar-celebracion-de-universitario-en-matute/>
- viii) Video contenido en la siguiente nota periodística: <https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-peruano/liga-1-betsson-apagon-universitario-se-corona-campeon-en-matute-y-estadio-se-queda-a-oscuras-video-l1b-ultimas-noticia/>
- ix) Video contenido en la siguiente nota periodística: <https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-peruano/liga-1-betsson-alianza-lima-vs-universitario-hinchas-blanquiazules-lanzan-bengalas-al-campo-video-l1b-ultimas-noticia/>



- x) Comunicado del Club Alianza Lima, el cual se extrae de la siguiente nota periodística: <https://www.infobae.com/peru/2023/11/09/alianza-lima-y-su-insolita-justificacion-por-apagon-contra-universitario-fue-para-incentivar-la-rapida-evacuacion/>
- xi) Oficio N° 002120-2023-DISEDE/IPD de fecha 10 de noviembre de 2023.
- xii) Carta de fecha 9 de noviembre de 2023 remitida por el Club Universitario de Deportes.
- xiii) Resolución N° 122-CD-FPF-2023.
- xiv) Escrito de Descargos presentado por el Club Alianza Lima el 16 de noviembre de 2023.

I. CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.”
2. Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.
3. Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.
4. Por Resolución N° 122-CD-FPF-2023, la Comisión Disciplinaria precisó al Club Alianza Lima los diferentes hechos suscitados en el transcurso del partido que disputó contra el Club Universitario de Deportes el 8 de noviembre de 2023 por la Fecha 2 de la Final -Vuelta- de la Liga 1 Betsson 2023; los cuales, a consideración del Colegiado, ameritaron el inicio de un procedimiento disciplinario de oficio por la presunta vulneración de diferentes disposiciones normativas establecidas en los reglamentos que rigen la competición¹. La Comisión

¹ Mediante Resolución N° 122-CD-FPF-2023, la Comisión Disciplinaria precisó al Club Alianza Lima que las disposiciones normativas cuya infracción se analizarían se circunscriben a los supuestos



Disciplinaria se refirió a las siguientes conductas materia de análisis en la presente causa:

- i) Previo al inicio del partido, los hinchas del Club Alianza Lima prendieron fuegos artificiales en las tribunas.
 - ii) Durante el transcurso del partido, hinchas del Club Alianza Lima -que jugaba de local y con hinchada exclusiva del referido Club- lanzaron diferentes objetos al terreno de juego (entre estos, bengalas encendidas).
 - iii) Hinchas del Club Alianza Lima invadieron el terreno de juego después de que concluyera el partido.
 - iv) Las luces del Estadio Alejandro Villanueva, administrado por el Club Alianza Lima, se apagaron inmediatamente después del silbatazo final por parte del árbitro del encuentro.
4. El Club Alianza Lima presentó sus descargos el 16 de noviembre de 2023.

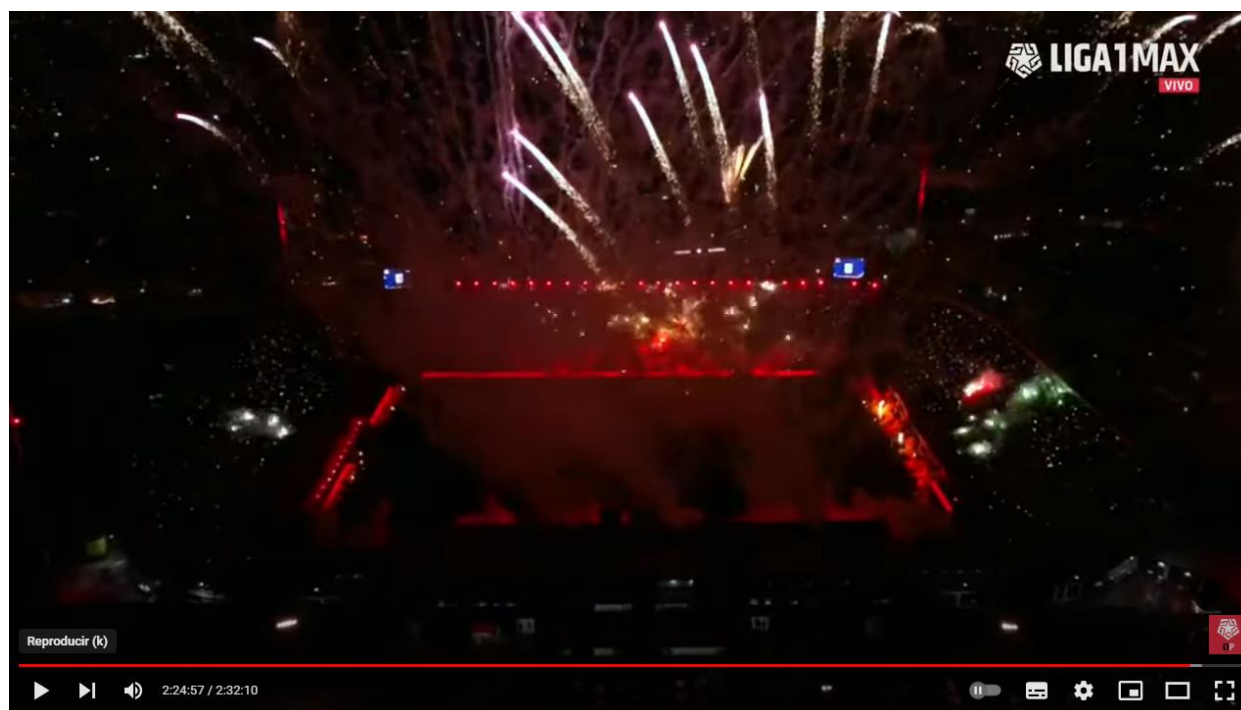
II. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

5. En los siguientes apartados, la Comisión Disciplinaria se referirá a cada uno de los supuestos infractores detallados en la Resolución N°122-CD-FPF-2023:

Sobre el uso de pirotécnicos por parte de los hinchas del Club Alianza Lima previo al inicio del partido

6. Como se advierte en el video vi) de los Vistos de la presente resolución, los hinchas del Club Alianza Lima (que jugaba de local y con hinchada exclusiva del referido Club en su Estadio Alejandro Villanueva), utilizaron pirotécnicos previo al inicio del partido:

infractores contenidos en los numerales 1) y 2), así como los literales b), c) y e) del artículo 70°; los numerales 1) y 3) del artículo 71° y los numerales 1) y 2) del artículo 73° del RUJ-FPF; así como los artículos 47°, 48°, 132° y 171° del Reglamento Liga 1 2023; habiéndose referido a los hechos materia de análisis en los párrafos previos de dicha decisión.





7. Así, del video analizado, del cual se extrajeron las capturas previamente señaladas, la Comisión advierte que los espectadores ubicados en las diferentes tribunas del Estadio Alejandro Villanueva utilizaron pirotécnicos como parte de las celebraciones y festejos previo al inicio del partido.
8. Sobre el particular, el Club Alianza Lima reconoce que, como Club organizador del encuentro, es objetivamente responsable del comportamiento del público asistente; sin embargo, sostiene que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración que el Club Alianza Lima *“cumplió con toda la normativa existente respecto a la seguridad en el evento deportivo”* (remitiéndose específicamente a la Ley N° 30037-Ley que Previene la Violencia en los Espectáculos Deportivos, así como su Reglamento). Así, el referido Club sostiene -entre otros- que:
 - 8.1. Elaboró el Plan de Seguridad, que cumplía con la normativa previamente mencionada y fue aprobada por la Policía Nacional del Perú (“PNP”), la Dirección de Seguridad Deportiva (“DISEDE”) del Instituto Peruano del Deporte (“IPD”) y el Ministerio del Interior.
 - 8.2. Obtuvo las garantías para realizar el espectáculo deportivo parte de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior.
 - 8.3. Estuvo presente en la reunión de coordinación que se llevó a cabo en las oficinas de la FPF, con la participación del Club Universitario de Deportes, el personal de la



propia FPF y la PNP.

- 8.4. Tomó *“todas las previsiones necesarias para evitar que el público asistente ingrese cualquier objeto que se encuentre prohibido”*
9. La Comisión Disciplinaria advierte que el Club Alianza Lima, más allá de enlistar las coordinaciones que resultaban necesarias para que se lleve a cabo el evento, reconoce que sí hubo un uso -prohibido- de pirotecnia en las tribunas del Estadio Alejandro Villanueva; sin embargo, pretende trasladar las consecuencias del uso de estos, a sus hinchas y el ingreso de los fuegos artificiales a la PNP y a la empresa privada que contrató para la revisión del ingreso del público al Estadio. Esta Comisión discrepa con la posición del Club Alianza Lima.
10. En primer lugar, aun en el supuesto que la empresa privada que contrató para la revisión del ingreso del público (o incluso ante el apoyo que pudo brindar la PNP) cometiera innumerables errores al permitir el ingreso de una gran cantidad de pirotécnica (pues en el Video vi) de los Vistos de la presente resolución se advierte que no se trató de un hecho aislado y que, por el contrario, el uso de pirotecnia fue replicado por diferentes hinchas ubicados en las distintas tribunas del Estadio Alejandro Villanueva, coordinando sus acciones a un momento específico previo al inicio del partido), el Colegiado considera que ello no exime de responsabilidad al Club organizador del encuentro.
11. En esa misma línea, el artículo 18° de la Ley N° 30037, norma que el Club Alianza Lima sostiene haber cumplido, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Prohibiciones

Está prohibido el ingreso a estadios, recintos o complejos deportivos de:

(...)

c) Personas que portan cualquier tipo de objeto contundente, arma cortante, punzocortante o de fuego y todo tipo de artefactos pirotécnicos o similares. (...)

(Énfasis agregado)

12. El cumplimiento de esta normativa resulta imperativo, pues como dispone el literal b) del artículo 70° del RUJ-FPF:

“(...) los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

(...)

*b) **cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes** (reglamentación de la FPF, protocolos, **leyes nacionales**, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) (...)* (Énfasis agregado)

13. Esta norma, se encuentra relacionada a lo regulado en el artículo 132° del Reglamento de la Liga



1 2023, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 132° Responsabilidades en materia de seguridad:

(...)

132.2. Todas las cuestiones vinculadas a la seguridad del partido, en concreto la que garantice la de los aficionados, espectadores, jugadores, oficiales de partido, miembros de los medios de comunicación, dirigentes y representantes de los patrocinadores, **será responsabilidad exclusiva del club que actúe de local de acuerdo con las obligaciones que impone la Ley N° 30037** “Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos” y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-IN. El Oficial de Seguridad (OSCL), es el responsable de formular y gestionar los trámites de aprobación del Plan de Protección y Seguridad según los procedimientos y alcances fijados en la Ley N° 30037 y su reglamento; y obtener la Resolución de Otorgamiento de Garantías del espectáculo deportivo.

132.3. La Comisión Disciplinaria de la FPF podrá imponer las sanciones contenidas en los artículos 11°, 12° y 13° del Reglamento Único de Justicia en función a los informes emitidos por el ente rector a nivel nacional de la seguridad deportiva (DISEDE).” (Énfasis agregado)

14. Así, la obligación de los Clubes organizadores de velar por que sus asistentes no utilicen pirotécnicos dentro del Estadio (así como la responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento), se encuentra regulada en los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF, cuyos alcances son los siguientes:

“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, **de la conducta impropia de los espectadores** y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.

(...)

3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, **el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos**, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego. (...)” (Énfasis agregado)

15. De esta manera, si bien la Comisión Disciplinara reconoce la trascendencia y pasión que despierta el “clásico” del fútbol peruano, el uso de objetos inflamables por parte de sus espectadores se encuentra expresamente prohibido por la normativa deportiva (entre otros, por el potencial peligro que supone para todos los asistentes del encuentro deportivo). **La responsabilidad -objetiva- por el incumplimiento de esta disposición recae en el Club Alianza Lima.**

Sobre el lanzamiento de objetos al terreno de juego (bengalas encendidas)

16. En lo que respecta a este extremo, la Comisión Disciplinaria se remite al video ix) de los Vistos de la presente resolución, del cual extrajeron las siguientes imágenes:



17. Asimismo, en los Informes del Delegado del partido que obran como Vistos iii) y iv) de la presente resolución (los cuales ostentan presunción de veracidad conforme al numeral 1) del artículo 97° del RUJ-PPF), se recogieron los siguientes hechos:

OBSERVACIONES El partido se realizó con normalidad hasta el min 87, momento en el cual los hinchas lanzaron bengalas al campo. las mismas fueron apagadas por efectivos policiales

4. El desarrollo del Evento Deportivo se desarrolló con normalidad de acuerdo a las bases del torneo a 1600 horas con la apertura de puertas, para posterior inicio del partido a 2005 horas con el pitazo inicial a cargo del Sr E. Ordoñez. El mismo que en el minuto 87 fue interrumpido por el lanzamiento de bengalas de tribunas de Sur y Oriente, para lo que se efectuó los anuncios de seguridad respectivos direccionados a preservar el orden público en el estadio y se indicaba de existir más acciones de ese tipo se procedería a la suspensión del partido de acuerdo a lo previstos en los reglamentos y ley existente.

18. La Comisión advierte que los hinchas del Club Alianza Lima lanzaron -en diferentes oportunidades del partido- bengalas encendidas al terreno de juego, por lo que analiza a continuación si dichas acciones deben ser sancionadas.
19. El Club Alianza Lima sostiene que *"las mismas fueron arrojadas a terrenos de la cancha en donde no se encontraba ningún jugador del equipo visitante, no resultando en la práctica ningún herido o siquiera se provocó algún impacto."* Asimismo, solicita se considere que el Club cumplió con sus obligaciones legales para la seguridad en el evento deportivo, además de contar con las garantías correspondientes.
20. En la línea de lo desarrollado por la Comisión Disciplinaria en los numerales 9) al 15) de la presente decisión, las bengalas encendidas constituyen objetos pirotécnicos (o similares que también son inflamables) cuyo ingreso y uso dentro de las instalaciones del Estadio Alejandro Villanueva se encontraba prohibido; así como el lanzamiento de dichas bengalas al terreno de juego (mientras se estaba llevando a cabo el partido e incluso concluido el mismo).
21. La Comisión se remite a las mismas disposiciones normativas previamente citadas en los numerales 9) al 15) de la presente decisión, entre las cuales destaca lo regulado en los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF, pues se recoge la responsabilidad -objetiva- del Club por la conducta impropia de los espectadores ("lanzamiento de objetos").

Sobre la invasión de hinchas al terreno de juego:



22. Sobre este extremo, la Comisión Disciplinaria se remite a los Informes del Delegado (Vistos iii) y iv) de la presente resolución), en los cuales se dejó constancia de lo siguiente:

COMPORTAMIENTO PUBLICO	<input type="checkbox"/>	Muy bueno	<input type="checkbox"/>	Bueno	<input checked="" type="checkbox"/>	Regular	<input type="checkbox"/>	Malo	<input type="checkbox"/>	Muy malo
<i>Al final del encuentro barmitas de tribuna sur ingresaron a tribuna Occidente para acceder campo de juego y fueron controlados por la PNP</i>										

7. Luego cuando el estadio se encontraba casi desalojado en su totalidad, barristas del Club Alianza Lima aprovecharon la penumbra existente por la falta del fluido eléctrico en cantidad aproximada de 20 a 30 se acercaron a la tribuna occidente con sur y se aventaron al campo de juego siendo retenidos por la PNP sin mayores complicaciones que lamentar.

23. Así, los Informes previamente citados, los cuales ostentan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF, demuestran que, luego del pitazo final del partido (es decir, cuando el Estadio Alejandro Villanueva se encontraba a oscuras y el Club Universitario de Deportes se encontraba en la cancha celebrando la victoria del encuentro) hinchas del Club Alianza Lima que se encontraban ubicados en la tribuna sur, se movilizaron a la tribuna occidente y luego invadieron el terreno de juego.
24. Sobre el particular, el Club Alianza Lima cuestionó los alcances del Informe del Delegado (Vistos iv) de la presente resolución), limitándose a señalar que lo informado por el oficial del partido no ostentaría fundamento alguno y que sus alcances responden a una redacción antojadiza.
25. Pues bien, más allá de la simple alegación de supuestos errores en el Informe del Delegado, el Club Alianza Lima no ha cumplido con demostrar (con los respectivos medios probatorios) que los alcances del Informe no se ajustarían a los suscitado en el encuentro. El Club Alianza Lima no debe perder de vista que los informes emitidos por los oficiales del partido ostentan de presunción de veracidad, por lo que, el Club que pretenda cuestionarlos, deberá aportar el material probatorio pertinente, a efectos de generar convicción en el órgano jurisdiccional respecto a la alegada irregularidad de sus alcances. Esto no ocurrió y, por tanto, prevalece lo informado por el Delegado del partido.
26. El accionar de los hinchas (invasión del terreno de juego), constituye una conducta impropia conforme a lo estipulado en los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF:

“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.

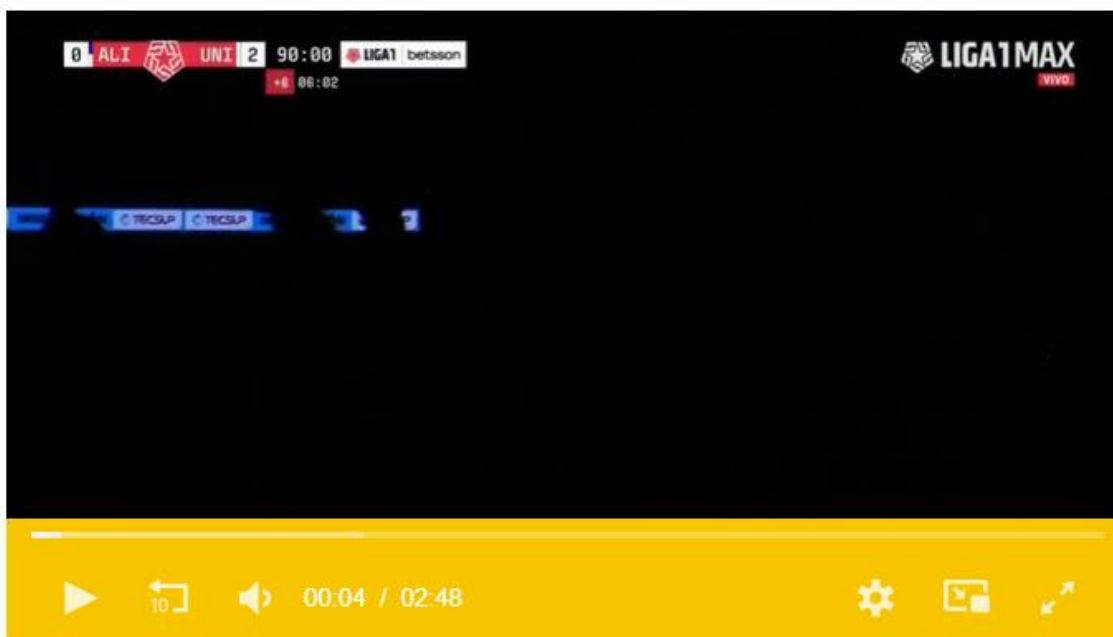
(...)



3. **Se considera conducta impropia**, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y **la invasión del terreno de juego.** (...)” (Énfasis agregado)

Sobre la decisión de apagar las luces del Estadio Alejandro Villanueva inmediatamente después del silbatazo final por parte del árbitro del encuentro:

27. La Comisión Disciplinaria ha analizado los Vistos v), vii), viii) y x) de la presente resolución, y ha advertido que los reflectores del Estadio Alejandro Villanueva fueron apagados (dejando el terreno de juego y tribunas en total oscuridad) inmediatamente después que el árbitro del encuentro emitiera el pitazo final, declarando al Club Universitario de Deportes como ganador del partido:



28. Asimismo, conforme al Comunicado emitido por Club Alianza Lima (Vistos x) de la presente resolución), se encuentra acreditado que dicho Club reconoció públicamente que se trató de una decisión asumida por el Club:



▶ LA DECISIÓN DE APAGAR LAS LUCES DEL CAMPO DE JUEGO DEL ESTADIO ALEJANDRO VILLANUEVA, UNA VEZ CONCLUIDA LA FINAL DE LA LIGA 1, SE TOMÓ CON EL ÚNICO FIN DE INCENTIVAR LA RÁPIDA EVACUACIÓN DE LAS TRIBUNAS Y ASÍ PRESERVAR LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL PÚBLICO Y DE LAS DELEGACIONES DEPORTIVAS.

29. Por su parte, en su respectivo Escrito de Descargos, el Club Alianza Lima sostuvo que el apagado de las luces se tomó como una medida de seguridad debido al contexto hostil que se generó frente al resultado del partido. Así, el Club Alianza Lima sostiene que *“actuó en defensa de la integridad física de los miles de asistentes al evento deportivo, lo cual además es un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente, el cual se encuentra por encima de cualquier norma de nuestro ordenamiento jurídico por proteger precisamente a las personas”*. Finalmente, el Club Alianza Lima sostiene que *“tanto el Club visitante como la Liga y la FPF tuvieron la oportunidad a través de una ceremonia especial de realizar su premiación dentro de la cual pudieron participar todos y no hubo perjuicio para ningún espectador. En todo caso, lanzar una afirmación de daños antojadiza carece de todo sustento, cuando resulta evidente que no se ha producido ninguna clase de daño.”*
30. La Comisión Disciplinaria, si bien concuerda que correspondía al Club Alianza Lima (como organizador del encuentro), velar por la integridad de todos los asistentes; discrepa con las justificaciones esbozadas por el Club para pretender desconocer las consecuencias de sus acciones.
31. Así, este Colegiado toma en consideración lo siguiente:
- 31.1. El Club Alianza Lima conocía el nivel de riesgo “Alto” del evento (el “clásico” del fútbol peruano, en el cual, los equipos cuya rivalidad se remonta a muchos años atrás se enfrentarían en la final de la Liga 1 2023). Ello se evidencia de las Actas que han sido acompañadas como Vistos i) y ii) de la presente resolución. Por lo cual, todas las medidas a tomar por el Club organizador, debían procurar mitigar o controlar dicho riesgo, no incrementarlo.
 - 31.2. Los espectadores del encuentro se encontraban conformados por personas de diferentes edades, entre estos, niños, ancianos y mujeres embarazadas.
 - 31.3. La decisión de apagar las luces o reflectores que alumbraban el terreno de juego y las tribunas del Estadio Alejandro Villanueva fue una decisión unilateral, tomada por el Club Alianza Lima.
 - 31.4. Esta decisión unilateral fue tomada intempestivamente por el Club Alianza Lima, sin



contar con la coordinación de la PNP u otros miembros de seguridad. Así, aun cuando el personal de seguridad o la PNP pudieron reaccionar ante la situación que propició el Club organizador del encuentro (dejar a oscuras el terreno de juego y tribunas del Estadio), ello no determina que el accionar del Club Alianza Lima se encuentre justificado o deba ser avalado por este Colegiado.

- 31.5. Como resultado del encuentro, la Liga de Fútbol Profesional debía premiar al campeón y subcampeón de la competencia. En este caso, correspondía premiar - como campeón- al Club Universitario de Deportes que resultó ganador del encuentro, siendo que esta premiación – como bien conocía el Club Alianza Lima- debía llevarse a cabo en el propio Estadio Alejandro Villanueva (ver Acta que obra como Vistos i) y el Informe del Delegado que obra como Vistos iv) de la presente resolución).

Así, aun cuando se haya realizado la premiación del Club Universitario de Deportes de manera posterior- y en otro Estadio-, ello no determina que los involucrados en dicha ceremonia (FPF, Liga de Fútbol Profesional, proveedores, promotores, otros) no se hayan visto afectados (con la inversión de nuevo capital, por ejemplo) como consecuencia de la postergación -injustificada- promovida por el Club Alianza Lima. De esta manera, pese a que el Club organizador pretenda desconocer el nexo causal entre el “apagón” propiciado por dicho Club y la postergación de la premiación del Club Universitario de Deportes; este Colegiado no lo hará.

- 31.6. Por otro lado, aun cuando pueda alegarse que el Club Alianza Lima habría tomado la decisión de apagar las luces y reflectores del Estadio con el fin de procurar la seguridad e integridad de los asistentes, al propiciar una evacuación rápida del recinto deportivo; lo cierto es que esta medida no evitó que los hinchas del Club Alianza Lima (camuflados en un terreno de juego y tribunas a oscuras) sigan realizando acciones violentas, como continuar lanzando bengalas encendidas o invadiendo el terreno de juego (donde se encontraban los miembros de su Club rival).
- 31.7. Asimismo, no debe perderse de vista que la iluminación total en partidos que se llevan a cabo de noche resulta indispensable para el desplazamiento y evacuación de los asistentes del evento deportivo. Así, de acuerdo con el artículo 47^{o2} del Reglamento Liga 1 2023, los reflectores de cualquier complejo deportivo que

² Artículo 47° Reflectores

*“Para aquellos partidos programados en horario nocturno, los estadios deberán obligatoriamente contar con sistemas de iluminación artificial. **El sistema de iluminación del estadio deberá estar encendido a máximo nivel desde la apertura de los portones o, en su defecto desde KO-2, hasta el término de la evacuación total del estadio después del partido.** (...)” (Énfasis agregado)*



albergue un encuentro de noche, **deben permanecer encendidos hasta la evacuación total del estadio**. Esto es, hasta que el último asistente al evento haya abandonado el recinto deportivo. Evidentemente, el Club Alianza Lima no cumplió con esta obligación y, por el contrario, tomó como medida (apagar las luces y reflectores), una que se encuentra expresamente prohibida.

Sobre las sanciones que la Comisión Disciplinaria impondrá al Club Alianza Lima

32. Conforme al análisis previamente desarrollado, la Comisión considera que el Club Alianza Lima ha incurrido en una serie de infracciones a los reglamentos que rigen la competición, los cuales se tradujeron en una directa afectación al normal desarrollo, orden y seguridad del encuentro. Como consecuencia de ello, la integridad de los asistentes se pudo ser gravemente comprometida y el evento deportivo (durante y después del partido), se vio perjudicado por la concurrencia de estas conductas incorrectas y peligrosas.
33. La Comisión Disciplinaria ha realizado un análisis específico de cada una de las conductas por las cuales el Club Alianza Lima es objetiva y directamente responsable, ya sea por la conducta de sus hinchas o por las propias decisiones que sus dirigentes tomaron el día del encuentro deportivo que disputó contra el Club Universitario de Deportes por la Final Vuelta de los Play Off – Liga 1 2023.
34. Los cuatro actos analizados en la presente decisión (uso de pirotécnica en la tribuna, el lanzar bengalas al terreno de juego, invasión al campo y apagar intempestivamente los reflectores una vez concluido el partido), se tradujeron en una infracción de lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:
 - **Numerales 1) y 2), así como los literales b), c) y e) del artículo 70° del RUJ-FPF:**

“Artículo 70° Organización de partidos

1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.

2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia”.

(....)

b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías,



permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;

c) **garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad;**

(...)

e) **garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos.**” (Énfasis agregado)

- **Numeral 2) del artículo 132° del Reglamento de la Liga 1 2023:**

“132.2. Todas las cuestiones vinculadas a la seguridad del partido, en concreto la que garantice la de los aficionados, espectadores, jugadores, oficiales de partido, miembros de los medios de comunicación, dirigentes y representantes de los patrocinadores, será responsabilidad exclusiva del club que actúe de local de acuerdo con las obligaciones que impone la Ley N° 30037 “Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos” y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-IN. El Oficial de Seguridad (OSCL), es el responsable de formular y gestionar los trámites de aprobación del Plan de Protección y Seguridad según los procedimientos y alcances fijados en la Ley N° 30037 y su reglamento; y obtener la Resolución de Otorgamiento de Garantías del espectáculo deportivo.” (Énfasis agregado)

- **Numerales 1) y 2) del artículo 71° del RUJ-FPF:**

“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.

(...)

3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego. (...)” (Énfasis agregado)

35. Solo en el caso del cuatro supuesto infractor (apagar las luces del Estadio Alejandro Villanueva una vez concluido el partido), se advierte una infracción adicional a los supuestos normativos previamente mencionados. Específicamente, la Comisión Disciplinaria se remite al artículo 47° del Reglamento de la Liga 1 2023:

“Artículo 47° Reflectores

Para aquellos partidos programados en horario nocturno, los estadios deberán obligatoriamente contar con sistemas de iluminación artificial. El sistema de iluminación del estadio deberá estar encendido a máximo nivel desde la apertura



de los portones o, en su defecto desde KO-2, hasta el término de la evacuación total del estadio después del partido. (...) (Énfasis agregado)

36. Así, considerando las disposiciones normativas transgredidas, la Comisión se remite a las sanciones que el recogen el artículo 73° del RUJ – FPF y el artículo 171° del Reglamento de la Liga 1 2023, esto es, la posibilidad de imponer multas y, ante el supuesto de infracciones graves (por vulnerarse los literales b) y c), la posibilidad de adoptar otras medidas como la clausura del estadio, obligar que el equipo juegue en terreno neutral o sancionar al Club con la pérdida de puntos:

“Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes

1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.

2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos. (...) (Énfasis agregado)

“Artículo 171° Multas

171.1. La escala de multas para las diversas infracciones establecidas en el presente reglamento serán las siguientes: (...) (Énfasis agregado)

37. Conforme a ello, para determinar la sanción final a imponer al Club Alianza Lima, la Comisión Disciplinaria se remite al artículo 44³ del RUJ-FPF para determinar el monto de la multa. De esta manera, considerando que todas las circunstancias concurrentes suscitadas resultan graves (por la vulneración de las disposiciones normativas previamente citadas), esta Colegiado impone la multa de 20 UIT al Club Alianza Lima. Esta multa deberá ser abonada en Soles, dentro del periodo de treinta días calendarios, computado desde la notificación de la presente Resolución y considerando el valor de la UIT vigente al momento de la sanción.
38. Asimismo, al haberse acreditado que el Club Alianza Lima ha incurrido en infracciones graves conforme a lo regulado en el numeral 2) del artículo 73° RUJ-FPF, el presente Colegiado resuelve sancionar al Club Alianza Lima con la clausura del Estadio Alejandro Villanueva; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del RUJ-FPF, el Club Alianza Lima se encuentra prohibido de jugar y designar como sede de un encuentro (oficial o amistoso) al Estadio Alejandro Villanueva por el periodo de siete (07) meses computados desde la notificación de la presente decisión.

³ ***“Artículo 44. Concurso de infracciones***

1. Cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona pudiese ser sancionada con multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad. (...) (Énfasis agregado)



Sobre el pedido de programación de Audiencia de Esclarecimiento

39. La Comisión Disciplinaria rechaza el pedido formulado por el Club Alianza Lima, pues como se advierte del artículo 109° del RUI-FPF, la realización de la misma no resulta un requisito necesario para el trámite de una causa. Asimismo, la Comisión considera que contó con los argumentos de hecho y derecho, así como los medios probatorios necesarios para resolver el presente procedimiento; y, el Club Alianza Lima contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción plenamente durante el trámite de esta causa.
40. Estando a lo expuesto, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

III. RESUELVE:

- PRIMERO** : **SANCIONAR** al **CLUB ALIANZA LIMA** con el cierre de su estadio (Estadio Alejandro Villanueva) por el periodo de siete (07) meses computados desde la notificación de la presente decisión, conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución.
- SEGUNDO** : **MULTAR** al **CLUB ALIANZA LIMA** con el monto veinte (20) UIT conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución.
- TERCERO** : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB ALIANZA LIMA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL**, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, JuanCarlos Zevillanos, Oscar Fernández